

Recurso de apelación proceso disciplinario radicación 2020-00213

EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS <edgar.rivera77@hotmail.com>

Vie 11/06/2021 2:35 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (10 MB)

Escaneado 11-06-2021, 14.15.pdf;

BUENAS TARDES ADJUNTO ENVIO RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION 2020-00213, CONTENIDO EN 10 FOLIOS UTILES

ATENTAMENTE

EDGAR ALBERTO RIVERA

CC 94472646

TP 153249

Santiago de Cali, junio 11 de 2021

Señor Magistrado

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

Ponente sala segunda decisión

Comisión seccional de disciplina judicial Valle del cauca

L.C

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION PROCESO DISCIPLINARIO
NÚMERO 76-001-11-02-000-20 20-00213-00

El suscrito, **EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS** identificado como aparece al pie de mi firma en condición de sujeto disciplinado en el proceso de la referencia y por encontrarme dentro del término procesal pertinente me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE APELACIÓN** Contra la decisión que fuera aprobada en acta del día 21 de abril del año 2021 en sala segunda de decisión y la cual me fuera notificado mediante el oficio número 1235 enviado a mi correo electrónico edgar.rivera77@hotmail.com el día 8 de junio de la presente anualidad; El citado recurso me permito sustentarlo en los siguientes términos:

ASPECTO FÁCTICO

Acude la ciudadana **CLAUDIA ALEJANDRA GALVIS CRUZ** el pasado 14 de febrero del año 2020 ante la jurisdicción disciplinaria a interponer queja por hechos que guardan relación con el contrato Gco -07-19-505 suscrito con la empresa **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LIMITADA** de la cual el suscrito para la fecha de los hechos fungía como su representante legal.

Iniciaré mencionando aspectos que a mi criterio son relevantes y que el señor magistrado sustanciador en lo que concierne a sus argumentos sancionatorios providencia de la referencia pareciera omitir y no tener en cuenta a la hora de hacer una valoración efectiva de todas las pruebas desarrolladas dentro del proceso; iniciare mencionando que la ciudadana quejosa desde la génesis de este proceso disciplinario pareciera que quisiera obrar de mala fe o con intenciones dañosas en contra del sujeto disciplinado para esta causa, como quiera que sistemáticamente desde su relato en escrito de queja mencionaba hechos y circunstancias que nunca existieron, esto se da por cuanto en los hechos iniciales de su queja menciona las diferentes reuniones según ella a la que tuvo lugar con el suscrito y las diferentes oportunidades en las que hablo en vísperas de realizar el contrato con la empresa **GRUPO CONSULTOR DE ACCIDENTE**, según ella se le habló de la gran oportunidad de inversión que ella tenía,

de la falta de atención por parte del abogado en no quererle volver a brindar información sobre su negociación y finalmente dice la quejosa que se le dejó de contestar y no se volvió hablar con ella, esta situación a la que hago mención en cuanto a la falsedad de su relato pudo ser corroborada o desvirtuada por parte del señor magistrado sustanciador cómo quiera que fue el mismo en audiencia pública quien al interrogarle a la quejosa frente al relacionamiento que había tenido con el suscrito tal y como reza en los archivos de video y audio la señora manifiesta **NO CONOCER, NI HABER TENIDO NINGÚN TIPO DE TRATO CON EL ABOGADO** objeto de sanción, es decir la señora nunca tuvo la posibilidad de haber hablado ni cruzado algún tipo de conversación con el hoy encausado en este proceso, adicional a que lo dijo de manera libre y espontánea a través de audiencia virtual que ella nunca había hablado conmigo que no me conocía, pero este aspecto no fue relevante para el señor magistrado y paso por alto el hecho de que la quejosa hubiera faltado a la verdad aun cuando se contravirtió en su propia audiencia, sigue la quejosa hablando y en el numeral quinto de su queja habla de un claro incumplimiento del contrato y el engaño el cual ella fue objeto, situación que claramente quedó resuelta en la audiencia y se hizo claridad de qué si bien el contrato no fue terminado en debida forma ella debía soportar un tiempo que nunca se estableció dentro de la negociación ni en el contrato para que la empresa provisionara y pudiera materializar la finalidad única de la negociación llevada a cabo, bastaría con revisar el acápite establecido dentro de la negociación en la que claramente no se establecía un término para que la empresa pudiera desarrollar el prometido dentro de la negociación; esta situación no solamente es aceptada por la señora quejosa sino que también la coadyuva los abogados que en su momento fueron acompañando y asesorando para que la misma realizara o no la negociación con la empresa.

Para el mes de noviembre de año 2019 la señora inversionista es notificada por parte de la empresa de que el derecho litigioso por el que inicialmente se había hecho nuestro contrato no se iba poder sacar adelante como quiera que la entidad financiera Davivienda no había dado contestación a nuestra solicitud de compra de cartera hipotecaria; solicitudes de compra que se realizaron en el mes de agosto de 2019 y reposan en el expediente, en ese orden de ideas lo que se hace con el cliente es ofrecer la devolución del dinero invertido o hacer cambio de garantía hipotecaria buscando otro derecho litigioso que se asemeje a la expectativa inicialmente contratada, en este caso el cliente inversionista decide de manera voluntaria no continuar con la negociación y solicita de manera verbal la devolución de su dinero que posteriormente sustenta a llegando escrito donde ratificaba su pedido todo esto se desarrolla en el mes de noviembre de 2019.

Otro aspecto importante que el señor magistrado sustanciador no tomo en cuenta fue el tiempo hasta cuando el suscrito fungió o tuvo la representación legal de la empresa, Este aspecto cobra valor si se tiene en cuenta que si bien en el mes de julio del año 2019 como representante legal firmé contrato de inversión con la quejosa, mis funciones y dicha representación legal sólo fue llevada hasta mediados del mes de diciembre de la misma anualidad más exactamente hasta el día 13 de diciembre de 2019 cuándo de manera voluntaria decido renunciar a la empresa y quedaría a cargo de la nueva gerente designada la señora **PAULA SANCHEZ** toda la representación y manejos administrativos que incluye pagos de dineros y devoluciones; situación que deja al descubierto quien sería en adelante el responsable de los manejos administrativos y legales de la empresa, y deja ver también por parte del señor magistrado un sesgo que podría de alguna manera desvirtuar una presunta culpabilidad si no también que permitiera demostrar la inocencia de la persona que hoy está haciendo sancionada, toda vez que en ningún momento se le solicitó a la empresa llamada a responder, por la permanencia o funciones que llegar a tener el suscrito y hasta que fechas pudo haber tenido responsabilidades frente a la devolución de dineros si ya no estaba vinculado a dicha compañía y hasta cuando cumplió funciones de dirección administrativa que permitiera endilgar responsabilidad y manejo alguno frente a la devolución del dinero de la cliente inversionista y los recursos económicos con los que contará la empresa.

Debo de igual manera precisar que al momento de hacer entrega de mi cargo a la señora **PAULA SANCHEZ** como gerente designada se hace una relación detallada de algunas situaciones que quedaban pendientes por resolver entre estas la devolución de dinero para la señora Claudia Alejandra Galvis que conforme a su solicitud que elevaría el mes de noviembre de 2019 habría que ponerle una fecha expectativa para la posible devolución de dinero situación que se cumple cuándo es la señora **PAULA SANCHEZ** quien a través de correo electrónico da contestación a la solicitud elevada por la quejosa manifestándole que dicha devolución se haría para el día 26 de diciembre el año 2019.

Si bien en mi condición de representante legal de la empresa y al firmar documento de negociación el cual contenía obligaciones que se debían llevar a cabo por parte de la compañía y a pesar de las consignas impartidas hasta antes de mi salida, parece un poco difícil si ya no pertenezco a la empresa seguir ejerciendo el control y el manejo de los recursos de la misma y que no se tenga en cuenta esto por parte del señor magistrado sustanciador cuándo pretende que aun no teniendo la posibilidad física humana y material de poder seguir rigiendo los destinos de esta empresa fuera yo la persona responsable de qué pagaran o no y que se hicieran las devoluciones debidas

cuando claramente y según correos que anteceden fue siempre la señora PAULA SANCHEZ quien en lo sucesivo se entendió con la quejosa la cual reconoció a esta señora como la persona que estaba haciendo responsable de su devolución y quien la atendía en representación de la empresa.

Ya en el año 2020 cuando me entero de que se me está adelantando actuación disciplinaria en mi contra y que está relacionada con el incumplimiento por parte de la empresa GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE y que me encarta a mí como responsable por haber fungido como representante legal en ese momento de la empresa decido acercarme hasta la compañía para que me informen qué era lo que estaba pasando y por qué no se había cumplido con el pago que se había programado en el mes de diciembre anterior lo cual me informa la señora PAULA SANCHEZ gerente de la empresa y representante legal que no se le había podido hacer devolución a la señora puesto que a raíz de su inconformismo y diversas manifestaciones hacia la empresa habían tenido un inconveniente de índole personal en el que mediaba incluso una denuncia de tipo penal en contra de la quejosa por presuntas calumnias e injurias que había lanzado en contra de dicha representante legal, situación que claramente y a través de un conflicto de índole personal impidió que de manera temprana se pudiera cumplir con dicha negociación; de esto tuvo conocimiento del señor magistrado sustanciador pues esto fue entregado como prueba dentro del plenario y que dentro de este proceso.

Es de anotar que la señora PAULA SANCHEZ y la quejosa llevaron a cabo audiencia de conciliación ante la fiscalía general de la nación el día 17 de diciembre del año 2020 en la que decidieron por una parte hacer el pago y devolución y por otra aceptar la forma en la que se le estaba devolviendo situación que al día de hoy se cumplió conforme a los parámetros de la conciliación y le fuera devuelto los recursos en su totalidad a la señora CLAUDIA ALEJANDRA GALVIS; Cabe anotar que todo esta negociación y pagos se realizaron en cabeza de la nueva gerente asignada la señora PAULA SANCHEZ y como se puede evidenciar no hubo responsabilidad alguna del suscrito en lo concerniente a esta devolución por cuanto no podía tener el manejo de los recursos, y lo único que sucedió fue que se presentó una pérdida deliberada de tiempo para hacer dicha transacción en la que hoy el magistrado sustanciador endilga la responsabilidad y tardanzas en el suscrito, cuando esta negociación se da casi un año después, mismo tiempo que llevaba yo por fuera de la empresa.

FORMULACIÓN DEL CARGO

Encuentra el señor magistrado sustanciador endilgarme responsabilidad como presunto responsable de transgredir el deber descrito en el numeral 8 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, bajo la modalidad **DOLOSA** Éste tipo de modalidad

necesariamente debe traer implícito la voluntad y el conocimiento de querer hacer las cosas, situación que se desborda de toda lógica jurídica para este caso en concreto si se parte del hecho que en el momento de realizar la negociación la empresa y quien la representaba en ese momento fue el suscrito, la primera finalidad dentro de la negociación es materializar el objeto contractual no se puede precaver desde este momento cual vaya hacer el resultado final de la negociación pues está claro que en principio se busca obtener a favor del cliente inversionista la propiedad frente a un derecho litigioso relación jurídica que se torna incierta como quiera que los abogados participamos como medio no como resultado dentro de la negociación adelantada, y si bien correspondería a la empresa adelantar todas las gestiones para conseguir a favor del cliente la materialización de su inversión éstas labores se hicieron y después de no obtener resultados de manera inmediata es informado el cliente inversionista sobre tal situación; hace entender el señor magistrado sustanciador como si desde el momento que se perfeccionara la negociación con la empresa ya se tuviera por parte del suscrito la intención de retener dineros o no querer hacer devoluciones si la negociación fuere fracasada, cuando claramente esto no es susceptible de saberlo hasta tanto no se culmine o se fracase en la negociación situación que se desborda de todo contexto pues estamos frente a un tipo de relación contractual en la que a través del tiempo se espera un resultado, y como lo he manifestado ampliamente en el momento de darnos cuenta que no se iba a poder llevar a cabo la culminación de la negociación fue notificada personalmente la cliente inversionista en este caso la quejosa lo que conllevó a que se desatará la situación de devolución que hoy me tiene encartado dentro de esta causa disciplinaria.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El señor magistrado al cuestionamiento de si se cometió una falta disciplinaria el suscrito al no entregar a la mayor brevedad posible el dinero recibido por parte de la señora CLAUDIA ALEJANDRA GALVIS en virtud de contrato de inversión y asesoría que suscribió con ella, pareciera no tener en cuenta aspectos de suma relevancia al momento de hacer el análisis general de todo el acervo probatorio allegado a su despacho pues a desconocido de que si bien se impartieron responsabilidades al firmar contrato de inversión siendo yo el representante legal de la empresa, para el momento de dicha suscripción se desconoce tajantemente por parte del despacho la realidad de las circunstancias cuando el suscrito hasta el día 14 de diciembre de 2019 tenía la plena posibilidad de entrar a resolver y a solucionar situaciones de carácter obligatorio por parte de la empresa, y que a pesar de los tantos intentos por querer hacer entender al despacho de que no dependía de mí, ni estaba bajo mi responsabilidad poder efectuar algún tipo de movimiento financiero o pago por cuanto

legalmente yo ya no tenía injerencia ni direccionamiento dentro de la compañía. Se limita pues a considerar que por el solo hecho de haber firmado debía cargar con la responsabilidad en el tiempo así no perteneciera ya a la empresa la cual en su momento represente, he dicho hasta la sociedad que los destinos de la empresa a partir del mes de enero del año 2020 ya no estaban bajo mi cargo y que necesariamente debería aparecer un nuevo responsable por las actuaciones que se hubiera obligado la empresa en este caso humana y físicamente me era imposible poder responsabilizarme aún por lo que no podía ser cuándo ya no pertenezco a la compañía.

TIPICIDAD

Encontró la sala que el suscrito incurrió presuntamente en falta disciplinaria descrita en el artículo 35 numeral cuatro del estatuto del abogado en la que reza *“no entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo”*

Frente a esto ha dicho el despacho que se recibió por parte de la empresa la suma de 70 millones de pesos para la compra de derecho litigioso y que no se hizo de manera inmediata la devolución de este dinero a sabiendas de que no se había efectuado y llevado feliz término lo contratado con la compañía,

Éste argumento tomaría fuerza si la devolución inmediata tal y como lo menciona el despacho estuviera en cabeza del suscrito pues como ya lo he dicho a lo largo de este recurso la persona encargada por parte de la empresa de realizar este reintegro al cliente inversionista se enfrasco en una pelea a título personal que llevó a instancias judiciales y penales este conflicto y que reposa su respectiva constancia dentro del plenario, sin duda alguna estas circunstancias qué finalmente dentro del mismo proceso penal llevan a una conciliación entre las partes en la que se evidencia claramente que el suscrito no participa y no es quien pone destino final a fechas y pagos por parte de la empresa; hacen que de alguna manera se hayan presentado dilaciones en el tiempo no por esto debe ser responsable quien un año atrás hubiera firmado el contrato y que hoy a través de los nuevos gerentes y representantes legales de la empresa tuviera que responsabilizarse por actos irresponsables que no fueron generados por el suscrito, pues como lo he dicho hasta la sociedad dentro de las consignas a la hora entregar mi cargo dejé como prioritario el tema de la devolución de la quejosa para que la empresa cumpliera con la devolución.

El señor magistrado sustanciador en lo que respecta a la tipicidad hace entrever como si el suscrito a título personal no hubiera querido cumplir con esta obligación de devolver los recursos de la inversionista cuando a todas luces no se recibió dinero a título personal, ni me correspondía hacer devoluciones del dinero que le habían entregado a una empresa la cual yo representaba en ese momento, adicional aquí mientras estuvo bajo mi cargo la representación legal los compromisos de pago se cumplieron con muchas otras personas en diferentes situaciones pero esta situación se me salía de las manos por cuanto no era yo quien debería salir a responder por los recursos cuándo ya había un representante legal respondiendo legalmente por las responsabilidades adquiridas en la empresa.

ANTI JURICIDAD

Se pone en tela de juicio la honradez del suscrito cuando se hace ver como que se apropia de recursos y que al momento de requerirlo no los quiere devolver; bajo ninguna circunstancia este argumento se puede aceptar puesto que tal y como lo indica el señor magistrado no aparecen antecedentes que demuestren o que lleven a inferir que este abogado ha sido proclive al desarrollo de este tipo de conductas puesto que no hay antecedentes que así lo demuestren y dentro del desarrollo profesional y vida cotidiana no hay cuestionamientos acerca de su honestidad, mal haría entonces aseverar que se ha faltado a la honradez cuando no soy yo el destinatario o responsable de que a la señora no se le haya devuelto su inversión en un tiempo mínimo debido a las circunstancias que rodearon este hecho y que hoy me encuentre a punto de ser sancionado cuando a todas luces yo quede en la mitad de un conflicto que no generé, puesto que sólo estuve en la negociación en sus inicios y el desenlace final a la hora de la devolución no me correspondió manejarlo a mí por cuanto ya no pertenecía a la compañía cuestionada.

CULPABILIDAD

En cuánto a este importante aspecto qué tiene implícita la vulneración efectiva de los deberes profesionales según consideraciones del despacho y deja entender el suscrito abogado actuó de manera DOLOSA es decir se había presuntamente premeditado con voluntad y conocimiento no hacer devoluciones a la señora CLAUDIA GALVIS; situación que se sale de todo contexto normativo y factico por cuanto pareciera que la intención no solamente de la quejosa sino del despacho fuera la de qué a todo costo

se tuviera que sancionar a alguien por lo que generaba el incumplimiento de una empresa o persona jurídica y los que en su momento la representaban y la administraban, dicho esto en otras palabras debió el señor magistrado sustanciador después de escuchar de manera tan reiterativa mi posición en cuanto a que no me encontraba en posibilidad de resolver los problemas de una empresa a la que no pertenecía, la posibilidad de tomarse la tarea y labor investigativa de darse cuenta quien se encontraba al frente de la compañía o empresa que finalmente era esta la responsable de hacer devoluciones de dinero, aun sabiendo que si el suscrito no estaba manejando ya la empresa deberíamos entonces saber quién lo estaba haciendo pues cómo se ha dicho la negociación no se tornó a título personal con el suscrito, sino con una empresa que sigue vigente y que día tras día sigue adquiriendo obligaciones representadas en un ser humano que le corresponde administrar sus destinos, y por el contrario el despacho de manera incisiva ha considerado que así el suscrito no pertenezca ya a la empresa se le debe responsabilizar disciplinaria mente por lo que otros dejaron de hacer teniendo en cuenta que estas personas también son sujetos de responsabilidades y no obstante el despacho de manera desmedida considera responsabilizar disciplinaria no sé por cuánto tiempo más, cuando la premisa es qué las personas pasan y las empresas quedan, por lo tanto considero qué en lo concerniente a la culpabilidad hablar de qué la conducta desplegada por este abogado es a título DOLOSA pareciera como si desde el momento que se firmó el contrato el suscrito ya quisiera hacer daño a la ciudadana, situación que es contraria a la realidad por cuanto el desarrollo y desenlace de la negociación continuó su cauce en una empresa que no ha desaparecido pero que sí ha sufrido cambios en cuanto a su parte organizacional y a cambiado de representante legal en su última vez en el mes de diciembre del año 2019 y todo el desarrollo de este conflicto se produce en el año 2020 cuando ya el suscrito hace mucho tiempo había renunciado y no pertenecía a la compañía sujeta de obligaciones.

SANCIÓN

En este aspecto considera el suscrito que se presenta una sanción desmedida y desproporcionada de toda realidad fáctica cuando no existió tal dolo en la actuación del suscrito abogado, y cuando la intención del señor magistrado sustanciador es la de dejar un mensaje contundente desde lo particular hacia lo social.

Pues si algo se tiene en la vida profesional deberán afrontarse diferentes posiciones y roles en el desarrollo del ejercicio profesional no es de recibo de este abogado presuntamente infractor disciplinario el que se quiera mostrar como un trofeo

sancionando a alguien que no tiene responsabilidad frente a los manejos de una empresa a la cual no pertenecía después de un año de haber salido, y que desde el mismo momento de enterarse que existía la ausencia total o parcial de un pago o devolución se debió tomar la tarea el despacho de darse cuenta en cabeza de quién estaba al día de la queja la respectiva responsabilidad de hacer el reintegro de los dineros, y no querer el despacho sentar precedentes acerca del mal proceder de un abogado escudándose en la responsabilidad que tenía al firmar un documento y que pasado casi año y medio siguiera respondiendo económicamente por lo que otros ya tenían bajo su curatela y responsabilidad.

Con esto se está enviando a la sociedad un mensaje equivocado pues no estamos en un sistema inquisitivo donde lo que se busca meramente es buscar un culpable y sacarlo a la palestra pública aplicándole una sanción por demás injusta cuando lo que se debió hacer al desarrollar una efectiva investigación fue tratar de indagar un poco más acerca de quién le correspondía responsabilizarse de la presunta falta disciplinaria, y considera el suscrito qué no fue asertivo el despacho cuando a todas luces pareciera que lo que se busca es poder sancionar el abogado al costo que fuera, si tener en cuenta de manera objetiva los argumentos y las pruebas allegadas al plenario, esto conlleva a dejar sentada la posición de la cual así las personas ya no transiten por un empleo y tengan estos un reemplazo en cualquier compañía esta primera persona quién sabe hasta cuando deberá seguir respondiendo por lo que dejan de hacer y otros que recibieron su cargo y que les corresponde responder legalmente ante las autoridades y la ley.

Deja un sinsabor el pensar de qué existan criterios en donde sin duda alguna las responsabilidades al firmar un documento debe tenerse en cuenta a título de qué se está firmando puesto que a lo largo de este proceso se evidenció y quedó demostrado que el suscrito firmó contrato de inversión con la quejosa en representación de una empresa, que el mismo desde diciembre del año 2019 dejó de pertenecer a la empresa y que casi un año y medio después es decir en el año 2021 este fuera sancionado por la irresponsabilidad de otros administradores cuando está evidenciado que la negociación no se hizo a título personal, y que esto dejaría en entredicho la posibilidad de pensar que se actúa con DOLO máxime cuando la negociación no se hizo a título personal con el abogado y que este mismo al firmar documento contrato de inversión obligaba en todo su contexto a la empresa que representaba y no estaba sujeto a que de manera personal tuviera que devolver dineros cuándo los pagos que realizó la quejosa se los hizo a una empresa la cual era llamada a responder por los actos jurídicos que ella desarrollará.

SOLICITUD

Así las cosas de manera respetuosa solicito se me **CONCEDA** el recurso de apelación y se **REVOQUE** a la decisión tomada por la sala segunda de decisión, quien tuvo como magistrado ponente al doctor LUIS FERNANDO CASTILLO RESTREPO y en la cual se me impuso una sanción de suspensión por un periodo de SEIS 06 MESES, y que contrario a todo dicho se me ABSUELVA de cualquier responsabilidad disciplinaria frente a la sanción impuesta.

Atentamente,



EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS
CC. No. 94.472.646 de Buga
TP. No. 153.249 del C.S. de la Judicatura
Email: edgar.rivera77@hotmail.com